

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela

**Radicación:** 110014003024 2020 00756 00  
**Accionante:** Ricardo Roa Vargas.  
**Accionado:** Secretaría de Movilidad de Bogotá.  
**Vinculados:** Superintendencia de Transporte, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá, Procuraduría General de la Nación, Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.  
**Derecho Involucrado:** Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

**2. Presupuestos Fácticos.**

Ricardo Roa Vargas interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la convocada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar.

**2.1.** El 16 de septiembre de 2020 el convocante por medió de correo electrónico envió derecho de petición a la Secretaría de Movilidad de Bogotá solicitando:

**PRIMERO:** Solicito la declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos de tránsito, ya que los mismos tienen más de tres (3) años en cobro coactivo, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, Artículo 814 y 818 del ET (Decreto 624 de 1989) Concepto unificado del ministerio de Transporte y las sentencias: Sala de lo Contencioso Administrativo de la sección cuarta, en expediente 20667 del 30 de agosto de 2016, radicado 05001233100200300427-01, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Cita expediente 17417 del 16 de septiembre de 2011 Sala de lo Contencioso Administrativo sección primera Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, Bogotá D.C., once (11) de febrero de (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2015-03248-00(AC)

No	Numero de Comparendo	Fecha de Comparendo	Numero de Resolución	Fecha de Publicación
1	1100100000002073207	16/04/2012	30128	15/08/2012

**SEGUNDO:** Requiero a las siguientes instituciones, de acuerdo con lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 23, la protección de mis derechos por intermedio de:

- Personería municipal: [buzonjudicial@personeriabogota.gov.co](mailto:buzonjudicial@personeriabogota.gov.co)
- Procuraduría: [vigilanciaderechodepetición@procuraduria.gov.co](mailto:vigilanciaderechodepetición@procuraduria.gov.co)
- Defensoría del Pueblo: [atencionciudadano@defensoria.gov.co](mailto:atencionciudadano@defensoria.gov.co)

**TERCERO:** Invito a la funcionaria pública **ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ ABOGADA- MINISTRA DE TRANSPORTE**, que indique si el **CONCEPTO UNIFICADO EMITIDO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO**, es conforme a la ley, y si es obligación del organismo de tránsito cumplirlos de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1393 de 2010 y el Decreto 087 de 2011.

**CUARTO:** Imploro al Dr. **CAMILO PABÓN ALMANZA Superintendente de tránsito y transporte**, que en el caso en que se entregue una respuesta negativa por parte de la secretaria de tránsito, proceda conforme al **DECRETO 1479 DE 2014**, y si observa que se incurre en la figura de prevaricato, compulse copias a la FISCALIA.

**QUINTO:** Pido a los funcionarios que proyecten la respuesta, como a los titulares, que actúen conforme al artículo 6 y 29 constitucional y al código disciplinario del abogado.

**2.2.** El accionante manifestó que a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta de fondo, clara y congruente por parte de la convocada.

### PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales.

## PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### 3. Trámite Procesal.

**3.1.** Mediante auto calendado 26 de noviembre hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda, y se vinculó a la Superintendencia de Transporte, Defensoría del Pueblo, Personería de Bogotá y Procuraduría General de la Nación.

**3.2.** La Personería de Bogotá solicitó su desvinculación del presente proceso, bajo la consideración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no han cometido actuaciones que atenten contra los derechos del accionante.

**3.3.** La Procuraduría General de la Nación solicitó su desvinculación de este trámite, debido a que no ha vulnerado los derechos del convocante y por lo tanto hay una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**3.4.** La Defensoría del Pueblo solicitó su desvinculación de esta acción constitucional, puesto que no ha lesionado los derechos del señor Ricardo Roa, inclusive su misión constitucional y legal es la promoción y divulgación de los derechos humanos con énfasis en las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, por lo que agradece hacer llegar copia de la decisión tomada.

**3.5.** La Superintendencia de Transporte solicitó que se niegue las pretensiones respecto a esta Entidad, atendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción, por haberse configurado el fenómeno de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**3.6.** La Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante contestación del 1 de diciembre del presente año, señaló que la parte accionante en el derecho de petición presentado el 16 de septiembre del año en curso, solicitó la revisión de la exigibilidad de las obligaciones obrantes en su contra. Al respecto aclara que el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015 no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación.

Sin embargo, informó que la mentada solicitud ya fue respondida mediante el oficio SDM-DGC-1545-2020, el cual a su entender constituye una respuesta de fondo. Junto con la respuesta se emitió la Resolución No. 073380 de 19 de octubre de 2020, por la cual se decretó la prescripción total del comparendo No. 2073207 de 16 de abril de 2012.

Estas decisiones fueron remitidas: *a las direcciones electrónicas aportadas por el accionante para tal fin tanto en el escrito de petición como en la acción de tutela [inmoescol@hormail.com](mailto:inmoescol@hormail.com) y [juridicolombia1@hotmail.com](mailto:juridicolombia1@hotmail.com) de esto se anexó copia.*

Por tal motivo, solicitó se declarara la improcedencia del amparo invocado por la parte accionante, y pidió la vinculación del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT dado que son los encargados de registrar las novedades que la convocada reporta.

**3.7.** En atención a la solicitud de la accionada, se vinculó al SIMIT mediante providencia del 3 de diciembre del año en curso, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de comunicación se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

**3.8.** La Entidad reseñada solicitó se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto ésta se limita a publicar de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativo, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta a la petición recibida el 16 de septiembre de 2020.

### **2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración

del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Es importante aclarar que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 de 28 de marzo 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, aumentó el plazo que tienen las entidades para atender las peticiones, así:

**“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo

sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

### **3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

*“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>1</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

*“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”<sup>2</sup>*

*En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.*

---

<sup>1</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>1</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>1</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.***” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>1</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-663 de 2010.

#### **4. Caso concreto.**

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales.

Sobre el particular, en la respuesta allegada al trámite por parte de la Secretaría de Movilidad de Bogotá., esta mencionó:

(...)

*Sea lo primero señalar que, como la parte accionante lo reconoce, fondo el derecho de petición elevado el 16 de septiembre de 2020, bajo el radicado SDM: 125909 de 2020, para que la Administración revisara la exigibilidad de las obligaciones obrantes en su contra, en relación con lo cual debe señalarse que **el derecho fundamental regulado mediante la Ley 1755 de 2015 no es el mecanismo idóneo para este tipo de reclamación.***

*En segundo lugar, la Dirección de Gestión de Cobro de esta Secretaría, con ocasión de la presente acción de tutela, informó que la solicitud elevada por el accionante fue respondida mediante el oficio **SDM-DGC-154500-2020**, el cual se constituye en una respuesta de fondo.*

*Junto a la contestación se emitió la Resolución No. 073380 de 19/10/2020 por la cual: se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del comparendo No. 2073207 de 04/16/2012, en consecuencia, se realizó el debido requerimiento para la actualización de la plataforma SIMIT.*

Comunicación que fue remitida al correo electrónico *inmoescol@hotmail.com*, reportado por el peticionario en su solicitud como dirección para notificaciones, tal como consta con la documental allegada por la convocada; de allí que, este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental invocado por Ricardo Roa Vargas, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible

**TERCERO.** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.**

Juez

JSAP

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a715392837e899952c40b8e204889119fed7d92914e566fb3611005dd3ab8e**

Documento generado en 07/12/2020 11:38:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**